

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 4.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes,
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 10 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y li-
brería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 4.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 20 del mes pasado pasado lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Rosa Sanz y Vidal, hija de D. José, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 9 de Enero de 1865.—El Gobernador A., José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Ramon Lopez y Mendez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de Descuido, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero en un pozo que laboreó la sociedad de los Dos Amigos, en la dehesa del Horco, término de esta Capital, lindante por Norte con tierras de la misma dehesa, Sur tierras sueltas de la carretera y rio Tamuja, Poniente puente de la Lapita, y Oeste carril del terreno Vuelta Quemada, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo que está hacia el Sur de la casa de la mina Dos Amigos y se halla embocillado, desde él en direccion al Sur se medirán 40 metros, poniendo la primera estaca; al Oeste 100; al Norte 600; al Este 200; al Sur 600, y de este á cerrar con la primera 100, quedando cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 6 de Enero de 1865.—El Gobernador interino, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. José de Amarilla, vecino de Alcántara, solicitó de este Gobierno el acotamiento de dos dehesas de su propiedad, sin haberse presentado reclamacion alguna; por decreto de hoy, he declarado cerradas y acotadas referidas dehesas que se denominan Acotada, en término de Carvajo, y Ahijosa en el de Alcántara, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca sin previo permiso de su dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 7 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 364, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Jaen y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en grado de

apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra don Antonio Vinent y Vives, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, apelado en rebeldía, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Jaen de 21 de Diciembre de 1862, que aprobó el deslinde administrativo verificado en el monte titulado Fuente del Chorro, en la espresada provincia, sin declaracion alguna respecto á la propiedad de los terrenos que comprende y sin perjuicio de la posesion particular en los adquiridos por Vinent y Vives al tenor del deslinde judicial practicado en los mismos el año de 1851.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que don Juan Groselles Lasala, comisionado de Real orden para el deslinde administrativo de los montes pertenecientes al Estado en la sierra de Segura, presentó al Gobernador de la provincia de Jaen en 31 de Agosto de 1858 una memoria documentada proponiendo el deslinde de los terrenos denominados Fuente del Chorro, Loma de la Hortizuela, Umbria de los Melajares, Peguera del Charco y sus inmediaciones, radicantes en los términos jurisdiccionales de las villas de Hornos y Pontones, en que manifestaba que todos los terrenos montuosos de la sierra de Segura y con arbolado silvestre eran propiedad del Estado, de los comunes, de los propios ó de establecimientos públicos, excepto aquellos de que se hubiese desprendido legalmente; y concretándose á la Fuente del Chorro, decia que en 31 de Enero de 1792 fué aprobada de Real orden la visita de montes que se hizo en los del término y jurisdiccion de Hornos por el Ministro principal de Marina don Juan Pichardo, en la cual fué comprendido el referido monte de la Fuente del Chorro como del Estado, mediante á no haberse espresado que era de particulares, como se habia dicho de otros:

Que entre los diferentes documentos que acompañó en apoyo de lo que exponia respecto de esta finca, hizo presentacion ademas de un certificado del Ingeniero delegado del distrito, en que aparece que habiendo pedido varios ganaderos de Hornos el aprovechamiento de pastos que habian tenido en dichos terrenos, quejándose del deslinde judicial que de los mismos se habia hecho, á instancia de D. Francisco de Paula Ruiz, vecino de Siles, informó el Alcalde del

referido pueblo, y apoyó la comisaria de montes, que no debia reconocerse esta operacion como hecha por autoridad incompetente, y por no haber precedido citacion del representante del dueño de los montes con que confinaban, sujetos al regimen administrativo y que en su virtud procedia sostener á los citados ganaderos en el aprovechamiento de pastos comunes que habian solicitado:

Que haciéndose cargo la mencionada comision de deslindes del que se decia practicado judicialmente á instancia de don Francisco Ruiz, significaba en su memoria que no podia haber duda de que el monte de la Fuente del Chorro y sus inmediaciones pertenecian al Estado, mientras Ruiz no presentase los títulos de dominio, puesto que no consideraba bastante el que al efecto habia presentado y consistia en una escritura otorgada en el cortijo llamado de los Anchos, á 26 de Noviembre de 1850, por el Escribano público y del número de la villa del Segura, don Juan Pedro de Aguilar, de la que resulta que Juana Martinez Gonzalez con su marido Antonio Aibar, y los demas interesados en la herencia de Pedro Leon Martinez Gonzalez, padre y abuelo respectivo de los otorgantes, vendieron al don Francisco de Paula Ruiz una parte de la casa cortijo de la Fuente del Chorro, perteneciente solamente á la Juana Martinez Gonzalez, y una labor de tierras pertenecientes á todos, en la mayor parte montuosas, y algunos pedazos con riego en los sitios ya mencionados que habian de ser objeto del deslinde administrativo, de unas 1.200 fanegas de cabida, poco mas ó menos, dando por linderos el arroyo de Torno y tierras de dominio particular, en precio la parte de cortijo y tierras de 15.000 rs. y todo el arbolado de 165.000, que á una suma hacian 180.000 rs., que confesaban tener recibidos del comprador; y expresándose que dentro de los límites del terreno que se vendia existian varios pedazos de tierras pertenecientes á diferentes interesados:

Que en oposicion de este documento acompañaba á su memoria la indicada comision de deslindes un testimonio librado el 18 de Abril de 1857 por don Ramon Lopez Pretell, Escribano de la villa de Segura, con referencia al expediente de cuenta y particion de los bienes relictos al fallecimiento de Pedro Leon Martinez, entre su mujer Alcántara de Lafuente y sus hijos Juana, Rosa, Francisco y José, practicada por el Juez árbitro contador nombrado en el testamento que habia sido otorgado en 7 de Abril de 1818 y aprobada por el Alcal-

de mayor de Segura en 27 de Octubre de 1826, en que aparece que el número de fanegas de tierra inventariadas en el sitio de la Fuente del Chorro y en los bancales del mismo sitio lo fué solamente de 91 y media fanegas, que fueron adjudicadas por cuartas partes á los mencionados herederos; de donde inferia la comision que no pudo don Francisco Ruiz comprar á dicha familia las 1.200 fanegas que expresaba la escritura de venta, y mucho menos poseer por este título las 1.900 fanegas á que se habian estendido en el deslinde judicial que se hizo á instancia de Ruiz; cuya operacion impugnaba ademas porque habiendo dicho este interesado cuando la solicitó que lindaba por todas partes con terrenos de dominio particular, esto se hallaba en contradiccion con lo estampado en la misma diligencia al describir la mojonera entre sitios reconocidos por del Estado, como lo eran la Loma de Hortizuela, el Calarejo, la Solana de Masegoso y el Puntalito de las talas del Masegizo:

Que con presencia de todo, dispuso el Gobernador que se llevase á efecto el deslinde propuesto por la comision, y habiéndose anunciado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 3 de Setiembre de 1858, y citados en la forma establecida los colindantes, tuvo lugar la operacion del deslinde en los dias 10, 11 y 12 de Noviembre siguiente, hallándose presente á ella don Francisco de Paula Ruiz, que se titulaba propietario de la finca que se deslindaba, por quien se protestó el acto haciendo la observacion de que esté no alteraba los limites de su propiedad, segun resultaba de los documentos auténticos que anticipadamente tenia presentados al Gobernador, haciendo ademas exhibicion: primero, de una comunicacion que le pasó esta Autoridad en 4 de Noviembre de 1854, en la que aparece que habiéndose quejado Ruiz porque le ponian obstáculos en su propiedad, no obstante el deslinde judicial que en la misma se habia practicado, acordó el Gobernador, con vista de los títulos presentados, acceder á su solicitud, para que pudiera cortar, en el tiempo y forma que conviniera á sus intereses; los pinos existentes en los terrenos de su propiedad nombrados Fuente del Chorro y sus agregados; y segundo, de la copia de otro acuerdo de la misma Autoridad, comunicado al Ayuntamiento de Hornos en 13 de Noviembre de 1854, en que se le mandaba que respetando los derechos de propiedad que el Ruiz tenia en dichos sitios, no permitiera la entrada en ellos de los ganados del pueblo, y que los ganaderos pagasen los que habian disfrutado: que al elevar el expediente la comision al Gobernador de la provincia, acompañaba un croquis del terreno deslindado en la Fuente del Chorro, en cuya explicacion se dice que los terrenos comprendidos en las letras C. D. E. pertenecian al Estado, agregando ademas los siguientes documentos:

1.º Un testimonio librado por don Juan Pedro de Aguilar, Escribano de Segura, en el que se hace sucinta relacion de la compra que don Francisco de Paula Ruiz habia hecho en 26 de Noviembre de 1850 á los causantes de Pedro Leon Martinez Gonzalez, y de otras cinco que contrató posteriormente con Rosa y Francisco Martinez, Francisca Martinez y Blas de la Parra, Pedro y José de la Parra y Celestina Martinez, ascendiendo todas estas compras á 1.873 fanegas de tierra en dicho sitio de la Fuente del Chorro.

2.º Copia de una declaracion priva-

da que firma el mencionado don Francisco de Paula Ruiz en el referido cortijo de los Anchos á 26 de Noviembre de 1850, en la que decia haber comprado á los ya espresados Antonio Aibar y su mujer Juana Martinez una labor en la Fuente del Chorro con parte de casa por precio de 8.000 reales, de los que tenian entregados 4.886, quedando á deber el resto hasta que entrara en posesion de lo comprado.

3.º Testimonio de una orden del Gobernador, de 12 de Diciembre de 1854, y auto dictado en su virtud por el Juzgado de primera instancia de Segura relativamente á que se cancelase la fianza que tenia dada don Francisco Ruiz para hacer cortas en sus terrenos de la Fuente del Chorro, por hallarse deslindada esta hacienda y no confinar con el Estado.

Y 4.º Una esposicion original que el referido Ruiz elevó á mi Gobierno en Setiembre de 1858, que pasó al Gobernador de Jaen y despues á la comision de deslindes, en la que se quejaba porque se ponian obstáculos á dichas cortas, no obstante la adquisicion que á título oneroso habia hecho en dichos terrenos que decian no lindaban con montes del Estado, comunes, de propios, ni de establecimientos públicos.

Que la comision de deslindes, con vista de todos estos documentos, fué de opinion de que no eran bastantes para justificar los derechos de propiedad alegados por Ruiz, aunque antes se hubieran apreciado de otro modo; y el Gobernador en su virtud, conformándose con lo informado por dicha comision y con los pareceres emitidos por el Consejo provincial y la Seccion de Fomento, dictó providencia en 18 de Setiembre de 1860 aprobando el deslinde practicado, con la limitacion que del acta aparecia, en la que se demostraba la estension que perteneciente al Estado tenia Ruiz en el expresado monte titulado Fuente del Chorro, sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados en él juzgasen oportuno deducir ante su autoridad, para lo que se les señalaba el término de 15 dias:

Que habiéndose notificado á este efecto á don Francisco de Paula Ruiz, manifestó que el dueño de la finca Fuente del Chorro lo era ya don Antonio Vinent y Vives, vecino de Madrid, á quien la habia vendido; y citado en su virtud don Rafael O. ma, como representante de Vinent, recurrió al Gobernador en solicitud de que se declarase que las tierras y montes de dicha finca, de la pertenencia del recurrente, no estaban comprendidas en las correspondientes al Estado por la operacion del mencionado deslinde administrativo, siendo de sostener el ejecutado por el Juzgado de primera instancia de Segura, y en otro caso, que mejorando la citada providencia gubernativa, se rectificase segregándolas de aquel, y mandase que no se hiciese para con él innovacion alguna, y antes bien se cumplieran las providencias dictadas en el mismo sentido que reclamaba en 1854, presentando á este fin dos órdenes certificadas dadas por el Gobernador de Jaen en 3 de Mayo y 13 de Noviembre de dicho año, en las que se mandaba respetar á Ruiz el disfrute de su pleno dominio en el terreno en cuestion de la Fuente del Chorro y sus agregados, en consideracion á los títulos que tenia presentados:

Que el Gobernador en su vista, por otra providencia de 29 de Diciembre de 1860, acordó de conformidad con lo propuesto por la comision de deslindes y la

Seccion de Fomento, desestimar la reclamacion de Vinent y Vives; y declaró que no habia lugar á reponer el anterior decreto gubernativo de 18 de Setiembre, pudiendo el interesado acudir al Consejo provincial:

Vista la demanda que en su consecuencia presentó este interesado ante el Consejo provincial de Jaen en 19 de Enero de 1861, reproduciendo igual pretension que la últimamente deducida en la via gubernativa:

Vista la contestacion del Promotor Fiscal, como representante de la Administracion en que pidió que se ratificase la aprobacion del deslinde administrativo de que se trata:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones:

Vistos los testimonios que se acompañaron á los escritos de demanda y réplica, dados por el Escribano de esta corte don José Moraita por exhibicion que de los originales hizo de la parte demandante, en los que ademas de otros datos, que ya obraban en el expediente, se transcriben: primero, cinco órdenes dictadas por el Gobernador de Jaen, dirigidas á dispensar proteccion á D. Francisco de Paula Ruiz respecto al derecho de propiedad en los mencionados terrenos: segundo la escritura de compra que D. Antonio Vinent y Vives hizo en el año de 1859 al referido D. Francisco de Paula Ruiz de varias fincas enclavadas en la sierra de Segura por precio de 1.190.884 reales, comprendiéndose entre las vendidas la titulada Fuente del Chorro, en precio de 340.000 rs., dando por linderos al Sur el arroyo del Torno y la Setera y á los demas lados tierras de dominio particular: tercero la diligencia del apeo y deslinde de los terrenos de la Fuente del Chorro, que á solicitud del Ruiz practicó en el año de 1851 el Juzgado de primera instancia de Segura, para cuya operacion no fué citada la Administracion general ni municipal, por haber expresado el interesado que todos los colindantes eran particulares: cuarto, una informacion de testigos que pasó por ante el mismo Juzgado de primera instancia en el propio año, á solicitud de Ruiz, en la que cinco testigos de 48 á 73 años declararon sin ninguna otra citacion, como era cierto que habian tenido siempre los terrenos enunciados como de la propiedad de los padres y abuelos de los que los vendieron á D. Francisco Ruiz, á quienes los vieron disfrutar cuando estuvieron acotados en los años de 1820 al 23, habiendo oido decir de público ó á los mismos interesados que las escrituras y demas documentos que tenian se habian queinado en los archivos en que se encontraban: quinto, cinco escrituras de venta otorgadas en favor de D. Francisco Ruiz desde el año de 1853 en adelante, de otras varias tierras y arbolados de pinos que los anteriores vendedores y otros particulares tenian en el referido sitio de la Fuente del Chorro, lindantes con tierras del mismo Ruiz y otros de dominio particular:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 21 de Diciembre de 1862, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador aprobando el deslinde administrativo que en dichos terrenos se habia verificado, sin declaracion alguna respecto á la propiedad de los que en el mismo se comprendian, y sin perjuicio de la posesion particular consentida en los adquiridos por D. Antonio Vinent y Vives, al tenor del deslinde practicado por el Juez de primera

instancia de Segura en 1851, sobre cuya insubsistencia y demas extremos solicitados se reservaba á las partes su derecho para que le ejercitasen donde y como correspondiera:

Visto el recurso de apelacion que el representante de la Administracion interpuso en 2 de Enero siguiente, que le fué admitido el dia 5, solo en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de mi Fiscal en que, mejorando la apelacion interpuesta ante el Consejo de Estado el 21 de Abril inmediato, pidió en lo principal que se confirmase en todas sus partes la aprobacion gubernativa del deslinde de 18 de Setiembre de 1860, asi como la sentencia del Consejo provincial en lo que estuviere conforme, y en lo que no se revocase; acusando por un otrosi la rebeldia al apelado por no haber comparecido á pesar de haber pasado el término de reglamento; en cuya virtud la Seccion de lo contencioso del expresado Consejo acordó en el mismo dia haber por acusada la rebeldia al apelado:

Visto el escrito que presentó en tal estado el Licenciado don Manuel Alonso Martinez mostrándose parte en nombre de don Antonio Vinent y Vives, á que acordó la referida Seccion de lo Contencioso tenerle por parte en el estado de los autos, y que se le pusieran estos de manifiesto por via de instruccion.

Vista la instruccion de 7 de Abril de 1846, expedida de Real orden para el cumplimiento del Real decreto del dia 1.º de dicho mes, en cuyo art. 1.º se dice: «El deslinde de los montes del Estado y de los que confinen con ellos en todo ó en parte, corresponde á los Jefes políticos como encargados de la Administracion civil en sus respectivas provincias.»

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1858 dando instrucciones al comisionado de los deslindes de Segura de la Sierra, y especialmente la disposicion 21 y la 23 que dicen:

«Si examinados los antecedentes relativos á cualquiera de las clases espresadas en la disposicion 4.ª (montes que, aunque detentados por particulares, haya motivos fundados para creer que corresponden al Estado) resulta que está en posesion legal de él un particular, se averiguará si existe fundamento bastante para reclamar ante los Tribunales la posesion en juicio plenario ó de propiedad.»

«Si el comisionado creyese que debe enablarse el oportuno juicio de posesion ó propiedad, lo propondrá á ese Gobierno civil, y hallándose conforme con la propuesta, lo pasará al Promotor fiscal para que ejercite las acciones que convengan.»

Considerando que con mucha anterioridad á la fecha del deslinde, y en virtud de títulos que no es de este juicio calificar, se hallaba don Vicente Vinent en posesion no contradicha de la finca llamada Fuente del Chorro, y que por lo tanto, en conformidad á la disposicion antes citada, no puede alterarse el actual estado mientras que la Administracion no obtenga en los juicios y ante los Tribunales competentes declaraciones favorables á sus derechos sobre el todo ó parte de la indicada finca;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, D. Francisco Gonzalez, don Santiago Otero y Velazquez,

don Antero de Echarrí, don José de Sierra y Cárdenas, don Pedro Sabau y don Manuel Orobio,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Jaen en su parte resolutive.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 563, correspondiente al año último, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Felipe Fernandez con sus hermanos D. Prudencio y D. Juan Fernandez sobre aprobacion de una particion:

Resultando que promovido por don Felipe Fernandez en dicho Juzgado el juicio voluntario de testamentaria de los bienes de sus padres, el mismo y sus hermanos D. Juan y D. Prudencio convinieron, por escrito que ratificaron judicialmente, en que el D. Felipe formalizase todas las diligencias por sí solo hasta efectuar la particion y adjudicacion de los bienes, comprometiéndose á estar y pasar por lo que hiciese:

Resultando que promovido un incidente sobre entrega de los bienes al don Felipe para verificar la particion, tuvo lugar en 16 de Enero de 1861 una comparecencia ante el Juez de primera instancia, en la que se acordó que aquel procediese al inventario, tasacion y distribucion del caudal, y que D. Prudencio y D. Juan rindieran cuentas de los productos y gastos de los bienes de la testamentaria, que habian tenido en su poder para que pudiera aquel formar la general de que estaba encargado; y que en otra reunion de 28 de Mayo del mismo año presentó D. Felipe la particion y D. Prudencio la que por su parte habia formado como por via de reparos á ella, acordando el Juez que con una y otra se formase pieza separada, y que se entregase á D. Prudencio y á don Juan, para que expusieran lo que creyeran conveniente á su derecho sobre la presentada por D. Felipe; lo cual, despues de varias pretensiones, fué reiterado por providencia de 24 de Setiembre de 1863, mandándose hacer saber á los mismos que en el término de nueve dias manifestaran su conformidad ó sus agravios, con arreglo á derecho y á las prescripciones de la ley, á las operaciones presentadas por D. Felipe:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 19 de Febrero del corriente año dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, interpuso D. Felipe Fernandez recurso de

casacion con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que la sentencia era definitiva, ya por que estaba dada con esta cualidad, ya por poner término al juicio del dia y hacer imposibles las reclamaciones dirigidas á que se respetase el convenio de estar y pasar D. Prudencio y D. Juan por la participacion y adjudicacion de los bienes que hiciese el recurrente; y negada la admision del recurso por providencia de 10 de Marzo, produjo esta negativa la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el recurso de casacion solo procede, por los motivos que expresa el art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la sentencia recae sobre definitiva, entendiéndose por tal para dicho efecto, la que aunque resuelva un incidente, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, segun lo prescriben los artículos 1010 y 1011 de dicha ley:

Considerando que una sentencia por la cual se amplía mas el juicio, dándose audiencia á las partes interesadas, no lo termina, sino por el contrario, lo amplifica, para que recaiga el fallo con mas conocimiento de causa:

Y considerando, por consiguiente, que prescindiendo de si es mas ó menos fundada la pretension del recurrente, dirigida á que se lleve á efecto la particion ejecutada por él en los términos en que convinieron todos los interesados, la sentencia que manda que dentro de nueve dias expongan aquellos su conformidad ó agravios á dicha particion, lejos de finalizar el juicio y hacer su continuacion imposible, lo amplía para mayor esclarecimiento de la cuestion litigiosa;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 10 de Marzo de este año, por la cual declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion, y condenamos en las costas al recurrente; devolviéndose los autos á dicha Real Audiencia.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 82.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los

dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

110,428 D. Anselmo Voquera.

Madrid 1.º de Diciembre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Uribarri.—V.º B.º El Director general Presidente, José G. Barzanallana.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz ha acudido al Sr. Regente de esta Audiencia manifestando, que muchos de los anuncios que se reciben en aquel Gobierno, procedentes de los Juzgados de primera instancia, relativos á la captura de reos, busca de caballerías y otros objetos, no van redactados en la forma que determina la Real orden de 7 de Noviembre de 1849.

En su virtud ha dispuesto el Sr. Regente que se recuerde á los Jueces de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales, como lo ejecuto, el mas exacto cumplimiento de aquella Real orden, la cual se inserta á continuacion; debiendo los mismos Jueces dar cuenta á esta Superioridad de quedar enterados.

Cáceres 4 de Enero de 1865.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

Real orden que se cita.

Ministerio de Gracia y Justicia.—En vista de lo manifestado á este Ministerio por algunas autoridades políticas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que cuando los Jueces y Tribunales acuerden la insercion en periódicos oficiales de anuncios que interesen á la administracion de Justicia, los remitan á la autoridad superior política de la provincia, redactados en hoja suelta y en la forma que hayan de publicarse, con expresion de todos los datos y requisitos indispensables para que produzcan los efectos necesarios.

Madrid 7 de Noviembre de 1849.—Arrazola.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 3.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 23 de Diciembre próximo pasado, me comunica la orden circular siguiente:

«Nombrados ya en su gran mayoría los Liquidadores-recaudadores del impuesto hipotecario y comunicadas á V. S. las prevenciones oportunas para que aquellos hayan podido entrar en posesion de sus cargos y á las que es de creer habrá dado V. S. el mas puntual cumplimiento, es llegado el caso de completar la obra comenzada, dictando varias reglas á esa Administracion para

que desde 1.º del próximo Enero rija en las operaciones administrativas del impuesto hipotecario la necesaria uniformidad.

En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Dispondrá V. S. que desde 1.º de Enero próximo los Liquidadores y Liquidadores-recaudadores del impuesto instruyan un ligero extracto, que se titulará expediente de liquidacion, para cada documento sujeto al pago de derechos de hipotecas.

En él aparecerá en primer término el extracto minucioso del mismo documento, luego la fecha de su presentacion, liquidacion circunstanciada, fecha de la entrega de esta ó sea del cargarme al interesado y la en que haya verificado el pago con sujecion á los modelos número 1 y 2 que acompañan.

2.º En los expedientes cuyos documentos no contengan el valor de la cosa transferida, ó que este, comprobado con los datos del amillaramiento, cuya comprobacion harán siempre las Administraciones aparezca con notable diferencia, y sea necesario proceder á la tasacion con arreglo al art. 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hará constar ademas en el expediente de liquidacion, el nombramiento que hayan hecho los Liquidadores, del perito tasador, que siempre deberá recaer en persona facultativa, la relacion pericial y su censura por la Administracion principal de Hacienda pública, consignándose ademas cualquiera otra vicisitud que ofrezca, particularmente cuando se acuda de agravio, en cuyo caso evacuarán dichos Liquidadores los informes que se les pidan del mismo modo que fundarán las consultas que eleven siempre que se les ocurra alguna duda.

3.º De los expedientes de liquidacion, que irán numerados por orden correlativo se formará una carpeta cada mes registrándose en un índice alfabético, que comprenderá todos los de un año.

Dichas carpetas se archivarán todos los meses en las oficinas de liquidacion con el orden y claridad necesarios y en disposicion de ser examinados por los Visitadores que esta Superioridad tuviese á bien comisionar, si lo creyere necesario.

Los Liquidadores remitirán á las Administraciones en los diez primeros dias de cada mes un índice de los expedientes de liquidacion terminados en el mes anterior.

4.º Las cuentas mensuales de valores se llevarán por los Liquidadores-recaudadores del impuesto en la misma conformidad que lo hacian los antiguos Contadores de hipotecas, salvas las alteraciones introducidas en los tipos de los derechos por la ley de presupuestos vigente y que con el oportuno modelo se comunicaron á V. S. en 27 de Junio y 15 de Julio del año actual.

5.º Todos los Liquidadores estarán obligados á llevar un libro que se titulará, «Libro registro de las liquidaciones de los derechos» y en el que se sentarán todas las respectivas á un año natural, empezando en 1.º de Enero próximo y formándose nuevamente otro para cada año que trascurra.

Dicho libro ó libros en el caso de que no bastase el primero se arreglará en un todo al modelo número 3 que acompaña, cuidando esa Administracion bajo su responsabilidad, de que en la primera hoja, que ha de ser de sello de oficio se ponga una diligencia expresiva con el objeto á que se destina el libro y los fo-

lios y hojas útiles que contiene.

Dicha diligencia será firmada por V. S., Oficial 1.º Interventor y Liquidador, rubricándose todas las hojas ó folios por los mismos funcionarios.

6.º Los recibos que han de expedirse á los contribuyentes del impuesto se ajustarán al adjunto modelo número 4, cuidando de verificarlo por duplicado cuando la exaccion de los derechos se refiera á bienes inmuebles.

Al expedir el recibo del cobro de los bienes muebles se cuidará de estampar al pie de las relaciones juradas que de los mismos han de presentar los contribuyentes, una nota que exprese que el moviliario allí descrito ha pagado los derechos de hipotecas consignados en el recibo expedido, expresando la fecha y el número del mismo.

7.º Cuidará V. S. de que para la exaccion del impuesto sobre los bienes muebles se tenga presente lo dispuesto en circulares de 27 de Junio y dos de 16 de Julio últimos, advirtiéndolo á V. S. que para acreditar la consistencia de aquellos en los casos en que no se hayan formalizado inventarios, se dará á conocer, por los respectivos herederos ó sucesores por medio de relaciones juradas en que se consignará el valor del moviliario que podrá comprobar esa Administración únicamente en los casos que por la importancia ó cuantía de los bienes muebles tenga V. S. fundado motivo para creer que trata de defraudarse el impuesto.

8.º Como todos los documentos sujetos al pago del impuesto hipotecario deben hallarse extendidos en el correspondiente papel sellado, según sus clases, advertirá V. S. á los Liquidadores que le den cuenta de las faltas que observen en el cumplimiento de aquel deber, para que V. S. pueda adoptar las medidas que procedan.

9.º Cuando ocurran vacantes de Liquidadores por fallecimiento, renuncia, ó cualquier otro motivo, cuidará V. S. de nombrar interinamente quien desempeñe aquel cargo hasta tanto que esta Superioridad apruebe la propuesta que con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre último, deberá V. S. elevarla; advirtiéndole que en lo sucesivo y á falta de los antiguos Contadores ó sus Oficiales primeros, deberá V. S. preferir en las propuestas á los Abogados y Notarios ó personas aptas para el desempeño de este servicio y solo en el extremo caso de que no hubiese quien le desempeñase, propondrá á los que por cualquier concepto tengan el carácter de funcionarios públicos.

10. Las dudas que puedan ocurrir á V. S. en la aplicación de estas reglas así como los casos dudosos que se presenten, los consultará V. S. á esta Superioridad.

11. Cuidará V. S. de dar puntual cumplimiento á las prevenciones de la circular de 10 de Octubre último, así como también á todas las demas que rijen para la administración y recaudación del impuesto y dación de noticias á esta Superioridad; y finalmente á las de la presente, cuyo recibo acusará V. S. á la mayor brevedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente número de este Periódico para conocimiento de los Liquidadores-recaudadores del derecho hipotecario de esta provincia, advirtiéndoles, que los modelos que en la misma se citan, los recibirán separadamente por el correo del día en que tenga lugar la inserción de esta circular, esperando de dichos funciona-

rios, el mas exacto cumplimiento de las disposiciones que en la misma se dictan por la Superioridad.

Cáceres 7 de Enero de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de espresado pueblo proceda á la formación del amillaramiento de riqueza, base para la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, se previene á los vecinos y forasteros presenten sus relaciones comprensivas de los bienes que posean en esta jurisdiccion, sujetos al impuesto territorial en la Secretaría municipal, para el día 20 del corriente mes; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que la ley determina.

Madrigalejo 3 de Enero de 1865.—El Alcalde, Tomás Garcia.—El Secretario, Patricio Sanchez Bulnes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RUANES.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria de hoy, ha señalado el plazo de 20 dias, á contar desde el 10 hasta fin del corriente mes, para la presentación en su Secretaría de relaciones hacendarias, por todos los contribuyentes en esta villa, las cuales han de servir de base á los trabajos estadísticos de territorial, servideros en el año económico de 1865 á 1866; en la inteligencia que sufrirá las penas de instruccion el moroso, y quedará privado además del derecho de reclamar de agravio.

Ruanes 4 de Enero de 1865.—El Alcalde, Alfonso Leon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALUPE.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de 2 del actual, acordó dar aviso á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que posean bienes en el término de esta villa, para que en el improrogable de 30 dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, presenten en la Secretaría de este Municipio, relacion jurada de los que posean; apercibidos que de no verificarlo en dicho plazo, se harán las evaluaciones de oficio, é incurrirán en las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1864.

Guadalupe 3 de Enero de 1865.—El Alcalde, José Maria Andije.

BANCO DE ESPAÑA.

COMISION DE CACERES.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripción una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia, por ahora, de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripción, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho establecimiento en esta capital, situada en la

4

plazuela de San Juan, núm. 27, espresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2 000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres, en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos; su amortización tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortización, del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realización, respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comision. Por manera que, sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco los cede al precio de 92 por 100, ó sea con el descuento al tirón de 8 por 100, que aumenta al interés fijo de 6 por 100 el compuesto por la amortización de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por ocho años un interés de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base sesta del art. 1.º de la ley que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortización en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipación.

Serán atendidos, por el órden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision; hasta componer la suma de dos millones de reales, para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Cáceres 5 de Enero de 1865.—M. M. Muro.

(4)

ADMINISTRACION

DEL SERMO. SR. INFANTE DON SEBASTIAN
EN LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Conviniendo á S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Sebastian, la enajenación de la dehesa nominada de Casillas, sita en el término jurisdiccional de esta villa, correspondiente á su patrimonio particular, que consta de una superficie de 2.900 fanegas de tierra de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, pobladas de monte de encina y alcornoque, con buenos criaderos de este último arbolado, y acordado su remate en triple subasta para el día 1.º de Febrero próximo, en su Real casa en Madrid, calle de Alcalá, núm. 54, en Cáceres en la de D. Leandro Lanuza, y en esta villa en la que habita el que suscribe.

Se anuncia al público para los que quieran interesarse en la adquisición de dicha dehesa, la cual se vende bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en los re-

feridos puntos señalados para la subasta.

Valencia de Alcántara 28 de Diciembre de 1864.—José Lopez de Tejada.

CASA-BANCA DE MADRID. SUCURSAL DE CÁCERES.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39, capítulo 6.º de las instrucciones porque se rige esta Casa, la Direccion de la misma hace saber, que en 15 del próximo mes de Enero de 1865, tendrá lugar entre sus aportantes, la primera subasta parcial de las veinticinco casas de su propiedad, situadas en los puntos que á continuación se espresan:

Tres casas en esta Corte, sitas en la calle de Zurita, señaladas con los números 15, 17 y 17 duplicado.

Dos idem, en la ciudad de Albacete, calle del Puente.

Dieciocho idem, en la villa de Amposta, partido judicial de Tortosa, en el nuevo barrio de Gomez y calle de Gomez, Carmen y Elisa.

Dos en la villa de Pollensa (Islas Baleares) calle de Leon.

Esta subasta se verificará entre los aportantes ó tenedores de obligaciones emitidas por esta Casa, en los términos estipulados en los pliegos de condiciones que se pondrán de manifiesto, así como estarán los respectivos planos de todas ellas en sus oficinas centrales, calle de Luzon, núm. 4, principal, y en las Sucursales de esta Casa, en provincias.

Para tomar parte en cualquiera de las subastas espresadas, se hace preciso consignar en poder de los señores Escribanos actuarios de la localidad á que se refiera la finca de que se trate, y en el concepto de depósito, el 20 por 100 de su tipo de tasación, en obligaciones emitidas por la Casa, con cuyos valores pueden hacerse los pagos totales de la finca ó fincas adjudicadas.

Es copia. Cáceres 23 de Diciembre de 1864.—De órden del Director, el Jefe de la Sucursal, Manuel Aguilera.

Debiéndose proceder en el próximo mes de Enero de 1865, á la edificación de 25 casas de nueva construcción en los terrenos de la propiedad de esta Casa, sitos en esta Corte, se admiten desde el Lunes 2 de Enero próximo, proposiciones parciales ó generales para la construcción de las mismas, ateniéndose á los planos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de esta central, calle Luzon, número 4, principal. Se advierte que teniendo la Casa grandes acopios de maderas de construcción, no se admitirán proposiciones en lo relativo á este artículo de edificación.

Es copia. Cáceres 23 de Diciembre de 1864.—De órden del Director, el Jefe de la Sucursal, Manuel Aguilera.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.